Núm. 129.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 15 de Octubre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real órden de 29 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Búrgos y el Juez de primera instancia de Castrojeriz.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Setiembre último me comunica la Real órden que sigue:

Al Gefe político de Búrgos se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente:

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, sobre el conocimiento de la causa formada á Don Juan Montes, Procurador síndico de Belmimbre, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Búrgos y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, de los cuales resulta: que fijado por un acuerdo del Ayuntamiento de Belmimbre de 20 de Setiembre de 1842, el dia en que debia darse principio á la vendimia, el Síndico del mismo cuerpo de su propia autoridad tocó á Concejo, reunió el vecindario y de acuerdo con él, dispuso que comenzase aquella antes del dia designado: que formadas diligencias sobre este hecho por el Alcalde y remitidas al expresado Juez, las continuó este hasta la acusacion, en cuyo estado el Gefe político, fundado en razones dirigidas á probar que el hecho del Síndico podria en todo caso ser un abuso, pero no un delito, promovió la competencia de que se trata:= Vistos los artículos 63 y 67 de la constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837, y el 66 y 70 de esta misma constitucion modificada en 1845 y hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden esclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad:=Considerando: que donde reside esta facultad, ha de residir tambien del mismo modo la de calificar un hecho de delito y proceder á lo que corresponda, segun las leyes; por lo cual es evidente, que si las razones alegadas por el Gefe político pueden ser oportunas para la defensa del Síndico en la misma causa, ó para exigir, terminada esta, la responsabilidad á que haya lugar, son enteramente inútiles para fundar esta competencia, con respecto al que la ha provocado.=Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al Juez de primera instancia de Castrojeriz los autos con el expediente, dése al Gefe político de Búrgos conocimiento de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el presente Boletin para su publicidad. Segovia 13 de Octubre de 1846. =*José Balsera.*

Real órden de 1.º del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Sevilla.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go-

bernacion de la Península en 1.° del actual, me dice:

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, por la demanda interpuesta por Doña María de los Dolores Monedero contra la Junta directiva del Hospicio, sobre el pago de una dote del Patronato de Sebastiana del Castillo que la misma corporacion administra, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: que ante el Juez protector de patronatos de aquella ciudad presentó demanda en 19 de Noviembre de 1831 D. José Mozo, como marido de Doña María Camargo contra la casa de Misericordia de la misma, sobre pago de una dote correspondiente á dicha su muger en virtud del Patronato fundado por Sebastiana del Castillo, cuya administracion estaba á cargo de la expresada casa: que reconocido por esta el derecho de la interesada, manifestó no poderse allanar á su demanda, ya porque ocupaba el tercer lugar en la graduacion, ya principalmente por estar la administracion falta de fondos: que paralizado el negocio en este estado hasta el año de 1835, le dió impulso la Camargo, ya viuda, y le continuó despues de su muerte Doña Dolores Monedero su hija contra la Junta directiva del Hospicio provincial: que á escitacion de esta reclamó el Gefe político en 23 de Noviembre de 1843 el conocimiento, y revocado por la Audiencia del territorio el auto de inhibicion proveido por el Juez de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, resultó la competencia de que se trata, promovida por el dicho Gefe.=Vista la Real órden de 2 de Julio de 1835, que suprimió el Juzgado privativo de patronatos de legos, con régimen administrativo anejo creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 y dispuso que los negocios gubernativos pendientes del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato.=Considerando.=1.° Que reconocido por la administracion demandada, el derecho de la parte actora, no aparece otro punto cuestionable en el negocio, sino la exactitud de la graduacion de las interesadas en la percepcion de las dotes, y la falta de fondos para el pago de estas.=2.° Que ambas cuestiones estan notoriamente sujetas á la residencia gubernativa, que por la citada Real órden compete á los Gefes políticos sobre los referidos patronatos; puesto que solo pueden aquellos resolverse examinando el estado y las obligaciones de cada uno de estos, segun la respectiva fundacion. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Sevilla, à quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de donde proceden y á la Audiencia de aquel territorio, de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 13 de Octubre de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 1.º del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Huelva y Juez de primera instancia de Moguer.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 1.° del actual me dice:

Al Gefe político de Huelva se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Moguer, sobre cobranza de cantidades procedentes de ciertas memorias y fundaciones religiosas con que se hallan gravadas, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta: que el cura párroco de la segunda de dichas dos Ciudades, fundado en un oficio que le dirijió la Junta de beneficencia y Comision provincial de expósitos de la misma, fijando la suma que en virtud de lo que en la fundacion del Patronato titulado de la Concepcion se hallaba dispuesto, debia exigir para objetos del culto divino á su administrador, puso demanda contra el mismo á este fin ante dicho Juez, extendiéndola á la liquidacion de atrasos: que el Administrador, reconociendo de buena fe la legitimidad de este título y la certeza de la deuda, hizo presente la imposibilidad de satisfacerla sin abandonar la atencion sagrada de la casa de expósitos de aquella ciudad, que reclamaba para sí estos fondos: que puesto por el Administrador lo dicho en noticia del Gefe político, promovió este la competencia de que se trata:=Vista la Real órden de 2 de Julio de 1835 que suprimiendo el Juzgado privativo de Patronatos de legos del antiguo Reino de Sevilla, creado por Real Cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada Patrono:

=Considerando:=1.° Que del hecho de reconocer y confesar el administrador del referido Patronato la deuda reclamada por el cura párroco de Moguer, y resistir su pago únicamente por la falta de fondos nacida de que los absorve todos la casa de expósitos de aquella ciudad, resulta una sola cuestion reducida á si este pago es ó no posible:=2.° Que esta cuestion es conocidamente administrativa, porque no puede resolverse sino examinando las cuentas de la administracion con presencia de las obligaciones impuestas á la misma por el fundador del Patronato, y la facultad de verificar este exámen está embebida en la inspeccion qne compete sobre esta clase de administraciones particulares á los Gefes políticos, segun la citada Real órden.=Se decide esta competencia á favor del de Huelva; y devolviéndosele su expediente con los autos, dése conocimiento al Juez de Moguer de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real òrden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 13 de Octubre de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 1 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice en Real órden de 1.° del actual lo que copio:

Al Gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente:

"Remitido el Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Llerena, sobre conocimiento para proveer en la posesion de una tierra de comun aprovechamiento que fué de Jesus Muñoz, y cuya propiedad ha solicitado Juan Sabas Alcántara, vecino de Malcocinado, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajóz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta: que en la villa de Guadalcanal y en el lugar de Malcocinado, aldea suya hasta hace pocos años, estaban los vecinos por las ordenanzas municipales que aprobó el Consejo de Castilla, facultados para señalar todos los años el dia de San Martin en los terrenos valdíos del término la porcion de ellos que quisieren sembrar: que esta facultad tenia dos limitaciones; 1.ª que el señalamiento no hubiese de comprender mas tierra de la que pudiese el que le hiciera arar ó rozar en el mismo dia; 2.ª que no haciendo en ella el correspondiente laboréo antes de mediados de Febrero subsiguiente quedasen sin derecho y pudiese cualquier vecino, sin incurrir en pena alguna, labrarlo para sí: que Jesus Muñoz, vecino de dicho lugar, en uso de la mencionada autorizacion de las ordenanzas de Guadalcanal que rigen por costumbre en Malcocinado desde su separacion de aquella villa, hizo uno de los insinuados señalamientos en 1844, mas habiendo dejado sin labrar hasta 28 de Febrero de 1845 la tierra señalada, la ocupó su convecino Juan Sabas Alcántara y empezó á laborearla por su cuenta: que citado en razon de ello por Muñoz ante el Alcalde dando este al juicio que se celebró el carácter de verbal, condenó al reconvenido en la pérdida de las labores hechas y en las costas, apercibiéndole para lo sucesivo: que reclamado por él este fallo como nulo ante el referido Juez y declarado tal por este, mediaron entre el mismo y el Alcalde y Ayuntamiento de Malcocinado varias contestaciones que al fin dieron por resultado la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Vistos artículo 80, párrafo 2.° de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, y el 8.°, párrafo 1.°, de la de Consejos provinciales de 2 de Abril del mismo año, segun los cuales son administrativas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales. Considerando. Que es indudablemente de esta clase la cuestion única que este negocio ofrece en el fondo promovida por Jesus Muñoz ante el Alcalde de Malcocinado, y llevada despues al Juzgado de primera instancia por Juan Sabas Alcántara. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Badajoz, á quien se devuelva su expediente con los autos dándose al Juez de primera instancia de donde proceden, conocimiento de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, le digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte para su publicidad. Segovia 13 de Octubre de 1846.=*José Balsera.*

Estando prevenido por la ley de 8 de Enero de 1845, que los presupuestos municipales del respectivo año, se formen por triplicado, remitiendo dos ejemplares á la Secretaría del Gobierno político, y quedando otro en la del Ayuntamiento, y á fin de evitar que al remitir á mi aprobacion los referentes al año de 1847, no se in-

curra en la falta que se ha observado en muchos Ayuntamientos que en los del corriente año solo remitieron un ejemplar, el cual debiendo subsistir en esta dependencia de mi cargo, resultaba que las municipalidades carecian de tan indispensable documento, he dispuesto prevenir á las de esta provincia que bajo su responsabilidad cuiden de cumplir, con cuanto se indica en dicha ley en lo referente al asunto de que se trata.

Igualmente les prevengo que al remitir, para el propio objeto, los repartimientos que en virtud de Real autorizacion deben girar para cubrir el déficit en el corriente año, lo verifiquen por duplicado, en inteligencia de que no se les dará curso alguno ínterin carezcan de dicho requisito. Segovia 14 de Octubre de 1846.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue:

«Habiendo acudido á esta Direccion general diferentes tratantes de ganado de cerda, quejándose de que se les exigen en muchos pueblos derechos de consumos y aun con el nombre de alcabalas, por las ventas que hacen de dicho ganado y que los vecinos compran para cebar, contrariándose asi lo prescrito en el artículo 5.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; la Direccion ha tenido por conveniente declarar, que por las ventas de ganados que se verifiquen en ferias ó mercados públicos, en puntos donde no esten administrados los derechos de puertas, no deben exigirse los de consumos al vendedor, pues que con arreglo al artículo y Real decreto citados, ha de satisfacerlos el comprador, escepto en el caso de que la venta se hiciese para el inmediato consumo, en el cual, segun lo dispone el mismo artículo, ha de pagarlos el vendedor. Lo que comunica á V. S. la Direccion para su gobierno y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Segovia 12 de Octubre de 1846.=P. O. del S. I.=*Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

La recaudacion de los impuestos públicos es una de las necesidades mas perentorias del dia; porque interesado el Gobierno en cubrir con la puntualidad que hasta aqui las obligaciones que pesan sobre el Tesoro, mal podria conseguirlo sin la realizacion de contribuciones. A este fin deben encaminarse todos los esfuerzos asi de los empleados en la Administracion como de los Ayuntamientos de los pueblos encargados de la cobranza. Mas si bien puede lisongearse la Intendencia de que comprendiendo la mayor parte sus deberes, se han apresurado á ingresar en las arcas públicas el importe de los débitos por contribuciones atrasadas y corrientes, observa con sentimiento que algunos no solo han abandonado enteramente la recaudacion, sino que apesar de los apremios que han sufrido no ha podido conseguirse de ellos el pago de sus descubiertos, reteniendo acaso en su poder cantidades sacadas de los contribuyentes. Contra estos últimos se halla dispuesta la Intendencia á usar de todo rigor y á tratarles sin consideracion de ningun género, porque su conducta à mas de ser altamente criminal, pudiera servir de egemplo pernicioso á otros Ayuntamientos que hasta aqui se han mostrado dóciles y sumisos á la voz de la Intendencia. En esta atencion prevengo á cuantos se encuentren en algun descubierto por las contribuciones vendidas que si para el dia 20 del presente mes, no los han hecho efectivos en las arcas del Tesoro, se adoptará contra ellos una medida extraordinaria que les haga entrar en sus déberes, mediante la ineficacia de los apremios ordinarios espedidos por esta Intendencia, siendo entre otras la de mandar comisionados especiales que residencien á los Ayuntamientos, á fin de inquirir el manejo é inversion de caudales públicos. Segovia 13 de Octubre de 1846.=P. O., *Francisco María Castelló*

Insértese.=*Balsera.*

Habilitacion de retirados.

Los Sres. Gefes, oficiales é individuos de tropa pueden presentarse cuando gusten á percibir una mensualidad que obra en mi poder. Segovia 13 de Octubre de 1846.=*Valentin Sebastian.*

Insértese.=*Odriozola.*

RECTIFICACION.

Al copiar el repartimiento del impuesto de medio real en arroba de vino para el año de la fecha, que se insertó en el Boletin oficial de 13 del actual, núm. 128, se padecieron las equivocaciones siguientes:

Santo Domingo de Piron, *dice* 365 rs. *léase* 369. Torreadrada, *dice* 87 rs. *léase* 807.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.